

## ANÁLISIS DE LA EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILÍCITA EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA REGULADO EN EL CNPP

MARTÍNEZ VILLEGAS, Mercedes Citlaly\*

**Sumario:** I. *Introducción* II. *Conceptos básicos* III. *Etapa intermedia* IV. *La regla de exclusión de la prueba ilícita* V. *Excepciones a la regla de prueba ilícita* VI. *Conclusión* VII. *Bibliografía*

**Resumen:** Una de las principales funciones del juez de control, como garante del debido proceso penal, versa sobre la exclusión-admisión de medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes. En efecto, la calidad y cantidad de medios de prueba serán atendidas a fin de determinar su ingreso o no, en los actos procesales que se verifiquen.<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> Gutiérrez Muñoz, Jorge Arturo, “*La prueba ilícita: su exclusión del juicio oral*”, en Revista Nova Iustitia, Año I No. 2, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2013, pp. 158-174. Recuperado de

El planteamiento de incidentes sobre ilicitud es de carácter transversal, y en consecuencia puede generarse en cualquier etapa del procedimiento; no obstante, el presente documento abordará el tema en el contexto de la audiencia intermedia.

**Abstract:** One of the main functions of the control judge, as guarantor of criminal due process, is the exclusion-admission of evidence that was offered by the parties. In effect, the quality and quantity of evidence will be taken care of in order to determine whether or not to enter, in the procedural acts that are verified.

The approach of incidents of illegality is of a transversal nature, and consequently can be generated at any stage of the procedure; however, this document will address the issue in the context of the intermediate audience.

**Palabras clave:** etapa intermedia, acusación, prueba, prueba ilícita, exclusión.

## I. Introducción

Nuestro sistema de procuración e impartición de justicia penal dio un giro importante con la entrada en vigor de la reforma en materia de seguridad y justicia penal del 18 de junio de 2008 y la reforma de derechos humanos del 10 de junio de 2011, ya que a partir de ese momento la sociedad mexicana se encuentra presenciando una transformación importante a nivel procesal. Toda vez, que la intención de emitir estas dos reformas fue la de generar credibilidad y confianza en la sociedad hacia sus instituciones y operadores del sistema de justicia penal, mismas que en el sistema penal inquisitivo se habían perdido.

Es importante señalar que nuestro Sistema de Justicia Penal es Adversarial porque tanto la acusación como la defensa se realizan mediante una confrontación de pruebas y argumentos de cada una de las partes. Ambas deben ser escuchadas,

---

[http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/1918/13/images/Revista\\_Nova\\_Iustitia\\_Fin\\_al\\_Feb\\_2013\\_PDF.pdf](http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/1918/13/images/Revista_Nova_Iustitia_Fin_al_Feb_2013_PDF.pdf)

comentadas, negadas o aclaradas ante un juez. Es Acusatorio porque existen dos partes que intervienen en el juicio: una que acusa y otra que se defiende y es oral porque, a diferencia del sistema anterior, el juicio se realiza mediante un debate oral frente a un juez que debe estar siempre presente y no como antes, que era de manera escrita.

En este artículo, interesa profundizar en el tema de la prueba ilícita la cual se da cuándo la prueba fue obtenida con violación a algún derecho humano ya sea en contra del imputado o de la víctima, cuando suceda esto se procede a la exclusión probatoria donde el defensor tiene la oportunidad de excluir alguna prueba que haya sido obtenida con violación a derechos humanos, o se encuentre en algunos de los supuestos que señala el artículo 346 del CNPP.

## II. Conceptos básicos

### a) Prueba

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define en su duodécima acepción como prueba, a la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley.<sup>51</sup>

Asimismo, Aguilar López la define como: el elemento o dato, racional y objetivo, idóneo para acreditar la existencia o no del delito, así como para demostrar o no la responsabilidad penal del inculpado al respecto, e inclusive la demostración de las circunstancias relevantes a ponderar en la aplicación de sanciones.<sup>52</sup>

A su vez el Código Nacional de Procedimientos Penales la define como todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación

---

\*Maestra en Derecho con especialización en litigación oral.

<sup>51</sup> Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española (2014). «castillo». Diccionario de la lengua española (23.ª edición). Madrid: Espasa. ISBN 978-84-670-4189-7. Consultado el 24 de abril de 2019.

<sup>52</sup> Aguilar López, Miguel Ángel, “La prueba ilícita. Asunto Casablanca”, Revista Criminalia, año LXXI, núm. 3, septiembre-diciembre de 2005, pp. 5 y 6.

y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.<sup>53</sup>

El objeto al que están encaminadas las pruebas es precisamente la de imprimir convicción al juzgador respecto de la certeza positiva o negativa de los hechos materia del proceso, de ahí se sostiene que la prueba debe gozar de los atributos de contradicción como la exigencia intrínseca que conlleva a afirmar que dos cosas no pueden ser y dejar de ser al mismo tiempo, de publicidad e inmediación. Por ello se pueden conceptualizar como el conjunto de elementos lógicamente justipreciados por quién procesal y constitucionalmente está investido para hacerlo. Toda prueba busca influir sobre hechos jurídicos, esos que materialmente hacen susceptible dar origen a una relación jurídica. Por lo que, el objeto fundamental de la prueba es recopilar elementos de convicción para determinar la verdad.<sup>54</sup>

#### b) Prueba ilícita

Es prueba ilícita la que se obtiene con vulneración de garantías constitucionales (como la inviolabilidad del domicilio o el secreto de las comunicaciones: por ejemplo, el acta de entrada y registro practicada sin consentimiento del titular o resolución judicial, o la transcripción de una escucha telefónica practicada de la misma manera); o lesionando derechos constitucionales (como el derecho a la defensa: así, la declaración del imputado sin haber sido informado de sus derechos); o a través de medios que la Constitución prohíbe (por ejemplo, la confesión arrancada mediante tortura, que vulnera el derecho a la integridad física, o una coacción para obtener declaraciones sobre “ideología, religión o creencias”, proscrita por el derecho a la libertad ideológica y de conciencia).<sup>55</sup>

La prueba ilícita es aquella practicada con vulneración a un derecho o libertad fundamental; sin que la denominación prueba inconstitucional sea útil, al quedar

---

<sup>53</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales: CNPP, 2019, México. (art. 261)

<sup>54</sup> Aguilar López Miguel Ángel, “La Prueba en el Sistema Acusatorio en México (Prueba Ilícita; Eficacia y Valoración)”, México, SCJN, 2012, pp. 21.

<sup>55</sup> Gascón Abellán, Marina, “Estudios sobre la prueba”, *Freedom of proof? El cuestionable debilitamiento de la regla de exclusión de la prueba ilícita*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, pp. 57-58.

fuera de protección derechos fundamentales establecidos en instrumentos internacionales.<sup>56</sup>

Las pruebas ilícitas son aquellas que se obtienen con violación de Derechos Fundamentales. Si de una prueba ilícita derivan otras pruebas, éstas otras tampoco tendrán valor, siempre y cuando sean consecuencia directa de la prueba ilícita. A esto se le conoce también como la teoría del fruto del árbol envenenado.

Tal como se desprende de la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito de texto y rubro siguiente:

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.<sup>57</sup>

La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, también hace referencia a la prueba ilícita, señalando que ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración. (Artículo 10)

c) Nulidad de prueba

Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.

<sup>56</sup> Alfonso Rodríguez, Orlando, “*Prueba Ilícita Penal*”, segunda edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, Colombia, 2004, pp. 20 a 22.

<sup>57</sup> Jurisprudencia, Séptima Época, Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen 121-126, sexta parte, pág.280.

Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.<sup>58</sup>

### III. Etapa intermedia

Una vez cerrada la Etapa de Investigación, dentro de los diez días siguientes el Ministerio Público podrá formular la acusación. De este modo se inicia la Etapa Intermedia del Juicio, la cual tiene como finalidad la depuración de los hechos controvertidos, que serán materia del juicio oral.

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.<sup>59</sup>

Una vez presentada la acusación, el Juez de control ordenará su notificación a las partes al día siguiente. Con dicha notificación se les entregará copia de la acusación.<sup>60</sup>

La víctima u ofendido podrán solicitar la Coadyuvancia en la acusación, dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán mediante escrito:

- I. Constituirse como coadyuvantes en el proceso;
- II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección;

<sup>58</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales: CNPP, 2019, México. (art. 264)

<sup>59</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales: CNPP, 2019, México. (art. 334)

<sup>60</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales: CNPP, 2019, México. (art. 336)

- III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, de lo cual se deberá notificar al acusado;
- IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.<sup>61</sup>

Dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Juez de control, podrán:

- I. Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, el acusado o su Defensor podrán señalarlo en la audiencia intermedia;
- II. Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio;
- III. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones, y
- IV. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios.

El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación.<sup>62</sup>

En esta etapa es donde regularmente acontecen los debates y resoluciones relativos a la exclusión o admisión de prueba en juicio.

#### **IV La regla de exclusión de la prueba ilícita**

Actualmente, la descalificación de una prueba por ilícita tiene aparejada como consecuencia su exclusión del proceso. Así lo prevé la norma generalizada en los sistemas jurídicos de Europa y América, denominada “regla de exclusión”. Esta regla “sanciona” la ilicitud con la nulidad: dispone que toda prueba ilícita pierde valor, se vuelve nula, deja de existir para el proceso y se descarta toda posibilidad de

---

<sup>61</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales: CNPP, 2019, México. (art. 338)

<sup>62</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales: CNPP, 2019, México. (art. 340)

admitirla y valorarla. Esto es así porque en los procesos contemporáneos, la prueba está, por definición, sujeta a los parámetros y al control que fijan las normas constitucionales, particularmente las de derecho fundamental.<sup>63</sup>

La exclusión de la prueba ilícita supone la imposibilidad de admitirla y valorarla; o sea, su inutilizabilidad de admitirla y valorarla; o sea, su inutilizabilidad en el proceso, o si se requiere, su nulidad. Pero la prueba ilícita es sólo un supuesto particular de prueba nula, porque nula puede ser también la prueba obtenida vulnerando otras reglas legales de formación y adquisición de la prueba. En todo caso es evidente que esta importante regla de exclusión merma las posibilidades de averiguación de la verdad en el proceso. De hecho, la exclusión de prueba ilícita es reflejo de una ideología jurídica comprometida con los derechos fundamentales y en virtud de la cual -como suele decirse- “la verdad no puede ser obtenida a cualquier precio”, en particular al precio de vulnerar derechos.<sup>64</sup>

Como ya se mencionó, la regla de exclusión nulifica a la prueba de ilicitud originaria, y también extiende su efecto a todas aquellas pruebas derivadas que están vinculadas con informaciones o datos producidos por la actuación ilícita originaria, en virtud del llamado efecto reflejo. El “fruto del árbol envenenado” es una imagen retórica eficaz que muestra con claridad lo que la extensión de la exclusión implica: la ilicitud como una ponzoña que se transmite del tronco (prueba ilícita originaria) a todo lo que cuelgue de las ramas (pruebas ilícitas derivadas).<sup>65</sup>

Aunque la regla de exclusión está generalizada actualmente, según se ha dicho, su fundamento y alcances son divergentes en los distintos sistemas jurídicos. Respecto al fundamento, en algunos sistemas se le dota de estatus constitucional, ya sea explícito o implícito, mientras en otros no se ha previsto regulación legal expresa y únicamente se reconoce la regla por desarrollo jurisprudencial. Respecto

---

<sup>63</sup> Fonseca Luján, Roberto Carlos. *Prueba ilícita: Regla de exclusión y casos de admisibilidad*. Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, [S.l.], p. 27-53, apr. 2017. ISSN 2448-7929. Disponible en: <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/11164/13160>>. Fecha de acceso: 26 apr. 2019

<sup>64</sup> Gascón Abellán, Marina, “Estudios sobre la prueba”, *Freedom of proof? El cuestionable debilitamiento de la regla de exclusión de la prueba ilícita*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, pp. 58

<sup>65</sup> Idem.

a los alcances, no se impone de modo absoluto; su efectividad puede ser objeto de modulación por los distintos sistemas jurídicos, por vía de un régimen de excepciones. Esto porque, si bien la regla de exclusión está generalizada, no es la única consecuencia normativa posible para la ilicitud: los sistemas jurídicos podrían igualmente prever un régimen de admisibilidad total o parcial, o disponer procedimientos para su subsanación. Los alcances de la regla de exclusión en cada caso dependen de la forma en que esta regla “compite” con esas otras respuestas normativas, que pueden servir para perseguir otros fines procesales también legítimos.<sup>66</sup>

Los supuestos de exclusión de medios de prueba son enunciados por el legislador, en el

título del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regula la etapa intermedia, al señalar:

**Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate** “Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:
  - a. Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;
  - b. Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

---

<sup>66</sup> Ibidem, p. 4; Fonseca Luján, Roberto Carlos, op. cit., p.35

- c. Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;
- II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;
- III. Por haber sido declaradas nulas, o
- IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

- d) La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, aun cuando no ha analizado en detalle la regla de exclusión, ha declarado la responsabilidad del Estado por violación directa de las garantías judiciales establecidas en la Convención Americana, tales como la presunción de Inocencia o la invalidez de la confesión obtenida mediante tortura, o la condena de personas con base en pruebas ilícitamente obtenidas. Algo similar ocurre en la Corte Europea de Derechos Humanos, donde se han encontrado violaciones a la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales durante la investigación criminal, como cuando ha habido tortura.<sup>67</sup>

---

<sup>67</sup> Aguilar López Miguel Ángel, “La Prueba en el Sistema Acusatorio en México (Prueba Ilícita; Eficacia y Valoración)”, México, SCJN, 2012, pp. 41

## V. Excepciones a la regla de exclusión de prueba ilícita

A lo largo de este artículo hemos abordado el concepto de prueba ilícita, que se refiere a toda prueba obtenida con vulneración de los derechos y garantías fundamentales, la cual será sancionada con la exclusión probatoria. Sin embargo, existen ciertas excepciones a esta regla.

Las principales excepciones a la regla de exclusión (que cuando concurren en un caso concreto hacen que la prueba dubitada valga como elemento legítimo de convicción) son las siguientes:

**Fuente independiente** es aquella que no tiene conexión causal con la prueba ilícita original, por lo cual, si al conocimiento de los hechos se llega por una prueba lícita sin relación causal con la ilícita que trata sobre los mismos hechos, entonces aquella prueba lícita no es alcanzada por la regla de exclusión.<sup>68</sup>

La excepción de la fuente independiente (independent source doctrine) procede de la jurisprudencia norteamericana en resumen exige que entre la prueba ilícita y la prueba derivada ilícita exista una relación o conexión causal, pues la inexistencia de este vínculo dará como resultado la posibilidad de no excluir la prueba, sino aprovechar su utilización; entonces dicha excepción de la fuente independiente consiste justamente en afirmar esa desconexión causal. Se debe admitir y utilizar la prueba que no está contaminada con la actividad ilegal.

**Descubrimiento inevitable:** si el elemento de prueba se habría adquirido indefectiblemente en el futuro por otros caminos (p. ej: en un allanamiento sin orden se secuestran estupefacientes, pero luego se da con una persona que presencié el ingreso de la droga al domicilio y estaba dispuesta a denunciarlo).<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> González Rodríguez, Luz Dari y Arias Galvis, Francine, Excepciones a la Exclusión de la Prueba Ilícita en el Sistema Procesal Penal con Tendencia Acusatoria Ley 906 De 2004 2005., Universidad de San Juan Buenaventura, 2015, pp. 25

<sup>69</sup> González Rodríguez, Luz Dari y Arias Galvis, Francine, Excepciones a la Exclusión de la Prueba Ilícita en el Sistema Procesal Penal con Tendencia Acusatoria Ley 906 De 2004 2005., Universidad de San Juan Buenaventura, 2015, pp.25

**Vínculo atenuado** permite que se admita como evidencia aquella prueba cuyo vínculo con la conducta ilegal es tan atenuado, que ya no está contaminada por la ilegalidad inicial.

El ámbito de aplicación de la doctrina del vínculo atenuado depende de tres factores a saber:

- El propósito y la intensidad de la conducta ilegal,
- La “proximidad temporal” entre la conducta ilegal y la obtención del fruto,
- La existencia de circunstancias o eventos interventores entre la ilegalidad inicial y la obtención del fruto. La quinta enmienda garantiza que ninguna persona puede ser obligada a declarar en ningún caso en el orden penal contra sí mismas (derecho de no auto incriminación), garantiza el principio no bis in ídem, es decir que nadie será juzgado dos veces por el mismo delito, ni privado de su libertad ni propiedades, sino mediante debido proceso establecido por la Ley.<sup>70</sup>

Se ha entendido que si el nexo existente entre la prueba ilícita y la derivada es tenue, entonces la segunda es admisible atendiendo al principio de la buena fe, como quiera que el vínculo entre ambas pruebas resulta ser tan tenue que casi se diluye el nexo de causalidad.

## VI. Conclusión

Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza la legislación. No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas.

---

<sup>70</sup> Idem, pp. 9

Como se explicó la prueba ilícita es aquella que, en alguna de sus dimensiones, al ser producida u obtenida, sufrió una violación a un derecho fundamental.

La exclusión probatoria ha sido un gran avance derivado de las reformas constitucional de los derechos humanos y de la reforma penal; ya que estas reformas garantizan que, si el ministerio público o la policía investigadora no realizaron los actos de investigación conforme a derecho, estas pruebas serán consideradas ilícitas y en el momento procesal oportuno solicitar su exclusión.

Si nos encontráramos ante un supuesto donde exista una prueba ilícita, podemos solicitar se excluya la misma, tal como lo señala a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 fracción IX el cual señala: “Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y” así como el artículo 264 del CNPP, “Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.

Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.”

## VII. Bibliografía

GUTIÉRREZ MUÑOZ, Jorge Arturo, “*La prueba ilícita: su exclusión del juicio oral*”, en Revista Nova Iustitia, Año I No. 2, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2013, pp. 158-174. Recuperado de [http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/1918/13/images/Revista\\_Nova\\_Iustitia\\_Final\\_Feb\\_2013\\_PDF.pdf](http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/1918/13/images/Revista_Nova_Iustitia_Final_Feb_2013_PDF.pdf)

Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española (2014). «castillo». Diccionario de la lengua española (23.<sup>a</sup> edición). Madrid: Espasa. ISBN 978-84-670-4189-7. Consultado el 24 de abril de 2019.

AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, “*La prueba ilícita. Asunto Casablanca*”, *Revista Criminalia*, año LXXI, núm. 3, septiembre-diciembre de 2005, pp. 5 y 6.

Código Nacional de Procedimientos Penales: CNPP, 2019, México. (art. 261)

AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, “*La Prueba en el Sistema Acusatorio en México (Prueba Ilícita; Eficacia y Valoración)*”, México, SCJN, 2012, pp. 21.

GASCÓN ABELLÁN, Marina, “*Estudios sobre la prueba*”, *Freedom of proof? El cuestionable debilitamiento de la regla de exclusión de la prueba ilícita*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, pp. 57-58.

ALFONZO RODRÍGUEZ, Orlando, “*Prueba Ilícita Penal*”, segunda edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, Colombia, 2004, pp. 20 a 22.

Fonseca Luján, Roberto Carlos. *Prueba ilícita: Regla de exclusión y casos de admisibilidad*. Reforma Judicial. *Revista Mexicana de Justicia*, [S.I.], p. 27-53, apr. 2017. ISSN 2448-7929. Disponible en: <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/11164/13160>>. Fecha de acceso: 26 apr. 2019